



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Solicitud de restitución número ID: **98729** (acumulado con 21 ID's)

Predio: **"EL SANTUARIO"** o **"SANTUARIO"**, **"GUAMERU"** o **"GUAMERÚ"**, y **"LAS GAVIOTAS"**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-30973.

Casco Urbano

Municipio: San Martín (Meta).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Meta, hace saber que el 20 de abril de 2016, emitió la Resolución RT 00554 "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID 88840, 84169, 99366, **98729**, 71056, 74700, 74712, 80445, 80456, 71069, 74731, 74735, 80984, 80986, 84183, 88903, 71067, 74720, 74724, 80973, 80979 y 84192.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, después de reiterados intentos por vía celular, no fue posible concretar una fecha cierta para que el señor Uriel Orjuela Bocanegra se acercara a notificarse, y teniendo en cuenta que se libró oficio de citación de notificación personal con consecutivo de salida N° DTMV2-201603942 del 2 de junio de 2016, fue devuelto por la empresa de mensajería 472, señalando que la dirección suministrada por el solicitante, no existe, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente **AVISO** se procede a efectuar la **notificación**, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante **CINCO (5) DÍAS** en la cartelera de la Dirección Territorial Meta.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en ocho (8) folios a doble cara, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Meta, dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En la fecha se fija el presente **AVISO** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

CONSTANCIA DE FIJACION. Villavicencio (Meta), a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016). En la fecha se fija el presente aviso siendo las 8:00 a.m.

Abogado Sustanciador

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Villavicencio (Meta), a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016). En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

Abogado Sustanciador





## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 00554 DE 20 DE ABRIL DE 2016

ID s. 82840, 84169, 89302, 98729, 71056, 74700, 74712, 80445, 80456, 71069, 74731, 74715, 80934, 80936, 84183, 89903, 71067, 74720, 74724, 80973, 80979 y 84192

*"Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

### LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y las Resoluciones 131.141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: *i)* las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; *ii)* su relación jurídica con estas; *iii)* los predios objeto de despojo y; *iv)* el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131. 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015

Que a través de la Resolución N° 0139 de marzo 4 de 2015 el Director General de la Unidad resolvió nombrar en propiedad a la Directora Territorial, Código 0042 Grado 19 para la Dirección Territorial Meta.

Que las personas relacionadas a continuación elevaron ante la UAEGRTD, solicitudes para la inscripción en el RTDAF, las cuales fueron recepcionadas en la ciudad de Bogotá D.C., y luego fueron remitidas a esta Territorial, para su conocimiento, relacionadas con el derecho que manifestaron ostentar sobre los terrenos presuntamente baldíos denominados: "EL SANTUARIO" o "SANTUARIO", "GUAMERU" o "GUAMERÚ", y "LAS GAVIOTAS", inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos con folio de matrícula inmobiliaria N° (falsa tradición).

Es del caso señalar que, el predio "El Santuario", inicialmente tenía un área de 18.000 hectáreas (como registra en el folio de matrícula inmobiliaria N° ), del cual realizaron ventas parciales, y quedó segregado así.

1.- Guameru: con hectáreas, cédula catastral , inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de

Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016. "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despejadas y Abandonadas Forzosamente"

matrícula inmobiliaria N° , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta.

2.- Macondo Uno (1): con hectáreas y metros cuadrados, cédula catastral 00-03-000000000000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta.

3.- Macondo Dos (2): con hectáreas y metros cuadrados, cédula catastral 00-03-000000000000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta.

4.- El Congo: con hectáreas, cédula catastral , no registra folio de matrícula inmobiliaria.

5.- Las Gaviotas: con hectáreas, cédula catastral , no registra folio de matrícula inmobiliaria.

6.- El Santuario: con hectáreas y metros cuadrados, cédula catastral 00-03-000000000000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta

Debido a que las solicitudes identificadas con los ID's 88840, 84169, 99366, 98729, 71056, 74700, 74712, 80445, 80456, 71069, 74731, 74735, 80984, 80986, 84183, 88903, 71067, 74720, 74724, 80973, 80979 y 84192 (-22 solicitudes-), guardan relación con los mismos hechos victimizantes, contexto de violencia de la zona, con el mismo predio y se derivan de un mismo causante (señor ). me permito a continuación relacionar las solicitudes recibidas, así

1.- PRIMER TERRENO denominado: "EL SANTUARIO" o "SANTUARIO", con una extensión aproximada hectáreas y metros cuadrados, identificado con la cédula catastral N° , inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta; de este terreno baldío, se encontraron las siguientes solicitudes:

#	NOMBRE	Cédula	ID	Consecutivo	Fecha de Solicitud
1.1	<p>...</p> <p>A través de apoderado.</p> <p>Con sus Hijos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	00-03-000000000000	88840	31512192109121601-016	18/04/2013
1.2	<p>...</p> <p>...</p> <p>Con su Cónyuge:</p> <p>...</p> <p>Con sus hijos:</p> <p>...</p> <p>...</p>	00-03-000000000000	99366	07512412008131101	20/08/2013





Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016: "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- e) Enunciaron que las siete mil ochocientas (7800) hectáreas del predio "El Santuario" se encontraban distribuidas en: *i)* trescientas (300) hectáreas en pasto; *ii)* trescientas (300) hectáreas en moricheras y bordes de caño; *iii)* el resto del predio se encontraba conformado en potreros; la casa de vivienda del predio se encontraba construida en piso de minera, paredes de ladrillo empaquetadas, techo de zinc, la cual contaba con siete (7) habitaciones, la cocina, baños, un frente de tres metros techado, y un corral en madera para trabajar aproximadamente quinientas (500) reses.
- f) Aseveraron también que el señor [REDACTED], adquirió mediante escritura pública N° 334 del 12 de abril de 1994, de manos del señor [REDACTED] las 3/3 partes del predio de mayor extensión denominado "El Santuario" (hoy Guameru o Macondo 2), señalan no tener mucha claridad si las 3/3 es sobre la totalidad del predio o no, y la matrícula inmobiliaria asociada es la del predio de mayor extensión, pues señalan que el área del terreno no la pudieron establecer, por ser el único documento que tenían para la revisión el folio de matrícula inmobiliaria, como objeto de la venta las 3/3 partes, sin ninguna especificación sobre el área en concreto.
- g) Expresaron que para el año 2002 mediante adjudicación en la sucesión de su esposa [REDACTED] de [REDACTED] el señor [REDACTED] heredó un predio de 5.310 hectáreas de extensión denominado "Guamerú" ubicado dentro del mismo predio de mayor extensión, no obstante, no es claro cómo ni cuándo la señora [REDACTED] obtuvo el predio, tan solo anotan que los tres predios antes referidos comparten el nombre en razón a que hacen partes de un predio de mayor extensión denominado "El Santuario" hoy Guameru o Macondo 2; sobre dicho predio de 18.000 hectáreas (baldío de la nación), se inscribieron mejoras por el señor [REDACTED] el 31 de enero de 1979, y tras la muerte del señor [REDACTED], sus hijos y esposa fueron los adjudicatarios de las mejoras existentes en el predio y fue de manos de algunos de ellos (A. [REDACTED] esposa del causante y [REDACTED] hijo del causante) que el señor [REDACTED] (padre de los solicitantes) adquirió los predios mencionados, siendo ésta la razón por la cual la matrícula inmobiliaria del predio en su totalidad es la misma que la de los predios individuales aquí reclamados".
- h) Refirieron que el señor [REDACTED] vivía en el casco urbano del municipio de Acacias (Meta) y viajaba cada tres o cuatro meses al predio, pues allí mantenía el encargado, el señor [REDACTED].
- i) Señalaron que para el año 1997, "empezaron las amenazas por parte de los paramilitares de Miguel Arroyave alias El Arcángel, le decían al encargado que le dijera al señor [REDACTED] que no podía regresar a la finca, que esa finca era de ellos, y a finales del año 1997 los paramilitares citaron al señor [REDACTED] cerca de una finca en el municipio de San Martín (Meta), estando allí le dijeron que le iban a comprar la finca que le daban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), pero el señor [REDACTED] se negó y les dijo que la finca valía setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000,00), luego de un rato, alias El Arcángel, le pegó con una pistola en la cabeza, lo hicieron arrodillar y le pusieron la pistola en la boca, y le dijeron que si no vendía no iba a salir vivo de allí, por lo que el señor [REDACTED] al verse asustado dijo que si les vendía y lo dejaron ir. Sin embargo, el señor [REDACTED] al llegar al municipio de Acacias (Meta), dijo que El no vendería sus fincas. Luego, para el año 1998 los paramilitares le hicieron una nueva citación, pero el señor [REDACTED] no asistió a la misma".
- j) Relataron que para el año 1998 el señor [REDACTED] se encontraba viviendo en la casa con dirección carrera 14 # 14 - 47, a donde llegó el señor Carlos, familiar de Miguel Arroyave alias El Arcángel, junto con dos hombres más, quienes le dijeron al señor [REDACTED] que si finalmente iba a aceptar los doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000,00), que si lo tomaba o le dejaba, y en consecuencia de dichas amenazas el señor [REDACTED] se vio en la obligación de aceptar recibir esa suma de dinero, el cual fue

Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016: "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entregado de la siguiente manera: un pago de cien millones de pesos (\$100.000.000,00), un segundo pago de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00), y una camioneta marca Toyota 4.5 de placa CEN 922 avaluada en veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00), camioneta que el señor [redacted] luego vendió al señor [redacted], pero esta fue detenida por la Policía ya que se encontraba matriculada dos veces, finalmente la Policía se la entregó al señor [redacted], a quien posteriormente los paramilitares le pidieron la camioneta.

- k) De otro lado, mencionaron que en el año 1.995 en la zona existían grupos paramilitares al mando de los comandantes arroyave y cuchillo, quien sacó a su padre del predio con amenazas, en el año 1998 el padre de los solicitantes volvió al predio pero 6 meses después el paramilitar alias "cuchillo" lo amenazó y lo secuestró; el padre de los solicitantes estuvo en cautiverio un mes aproximadamente, lo dejaron en libertad en razón a que lo obligaron a firmar unos cheques que este llevaba consigo, quitándole así todo su dinero, después del secuestro el padre del solicitante no volvió a sus predios dejando allí animales, dos casas de material y caballerizas; ya en el año 2.001 el señor [redacted] intentó volver a sus predios, pagó vacunas y tuvo varias reuniones con las AUC comandadas por Cuchillo, no obstante, no fue posible volver allí porque el grupo armado estaba ocupando los terrenos, luego el 6 de diciembre de 2002 el señor [redacted] (por intermedio de apoderado) mediante escritura pública N° 2336, celebró contrato de compraventa sobre el predio denominado Guamerú de 5.310 hectáreas, el cual lo había cedido como herencia pero no había querido dar la escritura del mismo.
- l) Aseveró la solicitante [redacted] (ID 84192), respecto del predio Guamerú que "a finales de 2001 realizó un negocio jurídico con un hombre llamado [redacted], quien le ofreció \$69.000.000,00 millones de pesos, pero en el momento que la solicitante y su hermano se trasladaron a la casa del señor [redacted] éste le pagó solo \$9.000.000,00 millones de pesos, y sacó un revólver y amenazó de muerte al hermano de la solicitante. Tras lo sucedido la solicitante le devolvió el predio a su padre (señor Agapito) y éste le dio poder al abogado [redacted] para que se encargara de sus negocios, el abogado firmó escritura pública de venta del predio a la señora [redacted] quien no dio ni un peso por el predio pues actuaba como testafierro del señor [redacted] simpatizante de los paramilitares"
- m) Informaron que el 20 de enero del 2006, el señor [redacted] falleció en la ciudad de Villavicencio por causas naturales; y que antes de la muerte el señor [redacted] había ido a hablar con [redacted] a un sitio llamado "La Mesa de San Martín" para que les devolviera la finca, pero este se había negado.
- n) Narraron que para el mismo año 2006, Jorge Pirata citó a los hijos del señor [redacted] para hablar con ellos, por lo que el señor [redacted] viajó a cumplir la citación, con el poder de todos sus hermanos, y estando allí [redacted] dijo que el predio no lo iba a entregar porque pertenecía a la empresa, que les iba a dar cincuenta millones de pesos para que se realizaran las escrituras y que se iba a comunicar a un abogado con el señor [redacted] para adelantar lo relacionado con la finca. El abogado de [redacted] llegaba a la casa de la señora [redacted] y allí dejaba los documentos para que se los firmaran; entre los documentos que procedieron a firmar se encontraban acompañamientos a la Policía, documentos de arrendamiento con la curia episcopal, y la escritura pública N° [redacted] del [redacted] de octubre del [redacted] de la Notaría Unica de [redacted] (Meta), mediante la cual le transfirieron la propiedad del predio al señor [redacted]. Del predio pagaban impuesto predial; a la fecha del despojo o desplazamiento no tenían ninguna deuda pendiente por dicho concepto, ni con entidades financieras; pagaron hasta el año 2002, el valor del impuesto predial luego del despojo o desplazamiento forzado; el predio no tenía servicios públicos domiciliarios, al momento del despojo o desplazamiento, existían



Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016: "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

construcciones en el predio, consistentes en una casa y un corral de madera, las cuales se encontraban en buen estado. también tenía al momento del desplazamiento o despojo anexo a lo anterior, unos corrales, enramadas, beneficiaderos, un corral en madera, entre otros, todo de igual forma, en buen estado, e identifiqué que en el predio no habían cultivos.

#### Estudio Jurídico del caso

Para abordar el caso sub examine es importante analizar el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, el cual establece las causales de no inicio de los casos sometidos al análisis previo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde de no encontrarse en curso dentro de alguna de dichas causales, se deberá decidir el inicio formal del estudio del caso, para finalmente determinar si es procedente o no la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la luz del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 del 2015 y demás preceptos que desarrollan las actividades que se encuentran en cabeza de esta Unidad.

Por ello es necesario remitirnos al numeral 2° y 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, que dispone: "(...) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...) cuando se presente alguna de las siguiente circunstancias (...) 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...) 5. Cuando se establezcan que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 (...)"

Conforme a lo dispuesto en el anterior precepto normativo se debe inescindiblemente interpretar el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

De igual forma, señala el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, "(...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)." (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

#### DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NO INICIO DE ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS EN EL PRESENTE CASO

Ahora bien, de los hechos narrados por los solicitantes, bajo la gravedad de juramento, se pudo determinar que el presunto hecho victimizante, que provocó el abandono y/o

Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016 "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

despojo del predio rural denominado "El Santuario" (predio de mayor extensión de "Guamerú" o "Guamerú", y "Las Gaviotas"), le fue causado aparentemente tan solo al señor [redacted] (q.e.p.d.), por la situación de conflicto armado y presencia del grupo al margen de la ley en la zona, sin embargo, se encuentran algunas afirmaciones de los mismos solicitantes, en las que señalan que el señor Agapito, visitaba esporádicamente el predio y que tenía un encargado cuidando el lugar.

Es así, que valorados de forma conjunta los medios probatorios, adicional a las declaraciones que bajo la gravedad de juramento hicieron los solicitantes, los documentos aportados, y la información institucional con la que cuenta esta Dirección Territorial, se estableció que el predio objeto de análisis denominado "El Santuario" predio de mayor extensión de "Guamerú" o "Guamerú", y "Las Gaviotas", ubicados en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, fue transferido por negocio jurídico que realizó el señor [redacted] (q.e.p.d.) con la señora [redacted] de [redacted] empero, la tradición proviene de compra y venta de la posesión y las mejoras como consta en la matrícula inmobiliaria N° [redacted] por lo tanto al no poderse establecer que el folio no tiene sustento en alguna clase de adjudicación es oportuno inferir que nos encontramos ante un terreno de tipo baldío, como más adelante se entrará a analizar.

Por lo que, respecto de la legitimidad que reclaman los solicitantes frente al terreno baldío "El Santuario" - predio de mayor extensión de "Guamerú" o "Guamerú", y "Las Gaviotas", objeto de la presente petición, es ajena a la descripción normativa explícita del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 en correlación con el artículo 75 *ibidem*.

Para llegar a esta conclusión la Territorial abordó los siguientes tópicos:

1. Las relaciones jurídicas protegidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. La legitimidad jurídica de los solicitantes, derivada de la relación jurídica que ostentó el señor [redacted] (q.e.p.d.)

Frente al primero, al considerar innecesario llevar a cabo mayores disquisiciones frente a las relaciones jurídicas reales susceptibles de ser protegidas a través de la Ley 1448 de 2011, procede esta Territorial, brevemente, a abordar el análisis del artículo 75 *ibidem*.

A lo largo de su ejercicio, esta Dirección Territorial, ha logrado decantar los elementos normativos del artículo 75 *idem*, de acuerdo con aquella preceptiva las relaciones jurídicas idóneas para la protección jurídica dispuesta en la Ley 1448 de 2011 son, a saber: (i) la propiedad, (ii) el ejercicio legítimo de la posesión o (iii) la explotación de predios baldíos respecto a los cuales se pretenda adquirir su propiedad mediante la adjudicación, todas ellas, si bien deben analizarse en clave de la transicionalidad que deviene del sistema normativo, lo cierto es que cada una procede de la legislación ordinaria, por lo tanto, siendo imprescindibles para dispensar la protección jurídica, resulta oportuno estudiar los elementos distintivos de los *terrenos baldíos*, así como los supuestos fácticos propuestos por los solicitantes y probados en el curso del trámite administrativo, que nos pueden permitir colegir la existencia material de tal relación.

Por lo que, la ocupación – explotación de baldíos en aras de su adjudicación – si bien se encuentra definida en el Código Civil como uno de los modos de adquirir el dominio (artículo 673), [por medio de la cual] se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional, es la Ley 160 de 1994 la que establece los requisitos para la adjudicación de baldíos, razón por la cual, la relación jurídica a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 debe observarse en estrecha concordancia con la normatividad agraria.

Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016: "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto, y en cuanto al segundo tema de examen, luego de realizar el análisis sobre los supuestos fácticos en los que sustentan la petición, respecto al terreno baldío ("El Santuario" - predio de mayor extensión - de "Guameru" o "Guamerú" y "Las Gaviotas"), como antes se anotó, resulta carente de elementos esenciales en la calidad jurídica exigida por el artículo 75 de la Ley 1448 (cfr. Art 81 L 1448/2011) por las siguientes razones:

Tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° [redacted] expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), el predio "El Santuario" es un baldío de la nación, y lo que compró el señor [redacted] (q.e.p.d.), a la señora [redacted] de [redacted] y al señor [redacted] (q.e.p.d.) corresponde a tan solo las mejoras, como lo señala la anotación 7 y 9

De acuerdo con lo narrado por los solicitantes, lo cual, ha de tenerse en cuenta, se hizo bajo gravedad de juramento, y del registro civil de defunción con indicativo serial N° 4834436, el señor [redacted] (q.e.p.d.) falleció el 20 de enero de 2006, en tal sentido los peticionarios consideran que encuentran respaldo de su reclamación debido a que con el señor [redacted] (q.e.p.d.), les asiste vínculo sucesoral.

Al respecto, es importante aclarar con empeño que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, establece que la titularidad de la acción de restitución y en este caso, perfectamente aplicable, el derecho a la inscripción en el RTDAF, se soporta, a su vez, en la titularidad que el despojado (o quien haya abandonado *mutatis mutandis*) tenga frente al predio.

Señala el precepto normativo que:

*"Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos."*

Por remisión normativa explícita, procede esta Dirección a verificar lo atinente a las reglas concernientes a la Sucesión por Causa de Muerte, consagradas en el Libro III Título II del Código Civil, así:

*"Artículo 1040. PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA. -Subrogado por el art. 2º, Ley 29 de 1982. - Son llamadas a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos, el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Es importante precisar que, la legitimación para incoar la acción de restitución de tierras recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1148 de 2011, entre el 1º de enero de 1991 al año 2021, término de vigencia de la Ley (10 años), o por el contrario, si los titulares del derecho hubieren fallecido, queda en cabeza de sus causahabiente (sucesores) quienes serían los legitimados para incoar la acción de restitución, tal como lo prescribe el inciso 3º canon 81 de la misma normatividad 1448, bajo las circunstancias particulares del presente caso a la luz igualmente de la Ley 160 de 1994, en cuanto a la calidad de ocupante sobre bien baldío ostentada por el causante y la cual a la postre dadas las condiciones acreditadas por el solicitante no es factible transferir o suceder como acaece en el caso sub examine.

Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016. "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En conclusión, atendiendo lo anteriormente expuesto, los solicitantes relacionados en los cuadros referenciados con anterioridad, no se encuentran legitimados para incoar la acción de restitución de tierras respecto de los predios rurales denominados i) "El Santuario" - predio de mayor extensión -, con una extensión aproximada hectáreas y metros cuadrados, identificado con la cédula catastral N° , inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta; ii) de "Guamerú" o "Guamerú", con una extensión aproximada hectáreas y metros cuadrados, identificado con la cédula catastral N° , inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos; y iii) "Las Gaviotas" con una extensión aproximada hectáreas, identificado con la cédula catastral N° del cual no registra folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta

Así las cosas, teniendo en cuenta que la relación que existió entre los solicitantes y el señor (q.e.p.d.) se pueden llegar a configurar como aquellas que legalmente permiten el nacimiento de la legitimidad sucesoral, de acuerdo con las reglas del Código Civil relativas al derecho de heredar, no se puede perder de vista que para poder realizar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuando ostenta la calidad de OCUPANTE es indispensable acreditar la explotación del terreno baldío y para el caso en concreto, de acuerdo a la interpretación que se tiene al respecto, la ocupación no es susceptible de transmisión por causa de muerte, y los llamados a suceder al señor (q.e.p.d.), no están legitimados para reclamar la restitución del terreno baldío, sino en el caso excepcional de que el ocupante fallecido hubiere sido beneficiario de una resolución de adjudicación; o cuando los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio; o que los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, circunstancias que no se configuran en el presente caso, ni existe prueba que lo acredite.

### CONCLUSIONES

Por lo anterior, resulta ajeno a derecho atender favorablemente la solicitud bajo estudio, por cuanto, luego de analizar el relato fáctico expuesto por los solicitantes, en atención de las reglas de la sana crítica (artículo 176 del CGP) y principios fundamentales del derecho probatorio tales como la lógica, la experiencia, la confiabilidad, la validez y la objetividad, es clara la inexistencia del ejercicio de la calidad de ocupante del señor (q.e.p.d.), y del vínculo jurídico (derivado) entre los solicitantes y el terreno baldío que, a la luz de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, sea digno de protección.

Que en las condiciones señaladas debe procederse a la exclusión del caso en esta etapa, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, que dispone: "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 (...); y el numeral quinto (5°) ibídem, que consagra: "Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011"; lo que significa que no se encuentran acreditados los presupuestos para iniciar formalmente el estudio de la presente.

Dado que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no cumplirse concretamente el supuesto normativo previsto en los numerales 2° y 5° del artículo

<sup>1</sup> Desde la página 2 hasta la 8 de la presente Resolución

<sup>2</sup> Art. 1040 Código Civil

Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016: "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, ésta Territorial, comunicará la presente decisión a la Directora Técnica de Baldíos del INCODER<sup>3</sup> y a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>4</sup> y/o al Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, para que ejerzan las administraciones propias de su competencia con relación al terreno baldío objeto de estudio, en virtud que la UAEGRTD no va a iniciar de oficio ésta investigación.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordena la acumulación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificadas con los ID's 88840, 84169, 99366, 98729, 71056, 74700, 74712, 80445, 80456, 71069, 74731, 74785, 80984, 80986, 84183, 88903, 71067, 74720, 74724, 80973, 80979 y 84192 (-22 solicitudes-), con relación a los predios denominados *i) "El Santuario" - predio de mayor extensión -*, con una extensión aproximada de . . . hectáreas y . . . metros cuadrados, identificado con la cédula catastral N° C . . . , inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° . . . , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta; *ii) de "Guameru" o "Guamerú"*, con una extensión aproximada de . . . hectáreas y . . . metros cuadrados, identificado con la cédula catastral N° C . . . , inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria N° . . . , ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos; y *iii) "Las Gaviotas"* con una extensión aproximada de . . . hectáreas, identificado con la cédula catastral N° . . . , del cual no registra folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta; respectivamente.

En consecuencia, las solicitudes antes mencionadas, se organizarán en el expediente de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 88840, incorporando en el mismo, las pruebas que fueron aportadas por lo/as solicitantes y las acopiadas por esta Unidad durante el desarrollo del trámite administrativo.

**SEGUNDO.** Negar el inicio formal de estudio de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por los solicitantes discriminados en el cuadro relacionado en la parte motiva de la presente resolución, en relación con el derecho que manifestaron ostentar sobre los terrenos baldíos denominados **"EL SANTUARIO"** o **"SANTUARIO"**, **"GUAMERU"** o **"GUAMERÚ"**, y **"LAS GAVIOTAS"**, ubicado en la vereda La Serranía del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

**CUARTO.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes

<sup>3</sup> Doctora NATALIA ABDREA HINCAPIE CARDONA - Directora Técnica de Baldíos - INCODER, Av. El Dorado CAN Calle 43 # 57 - 41, Teléfono: (1) 382 04 44, Bogotá D.C.

<sup>4</sup> Fiscalía Despacho N° 16, Doctor Juan Carlos Lopez Guyeneche, Carrera 30 No. 13-24 Tel: 5879750 Ext 1375-1376, Bogotá D.C.

Continuación de la Resolución RT 00554 del 20 de abril de 2016: "Por la cual se acumula y se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a la notificación, conforme lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

**QUINTO.** Comunicar la presente decisión a la Directora Técnica de Baldíos del INCODER y a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y/o al Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, para que ejerzan las administraciones propias de su competencia con relación al terreno baldío objeto de estudio, en virtud que la UAEGRTD no va a iniciar de oficio esta investigación.

**SEXTO.** El Grupo de Gestión y Control Documental de la Dirección Territorial, de manera inmediata deberá adelantar las gestiones pertinentes para la conformación de un solo expediente que contenga las solicitudes acumuladas, dentro del expediente de la solicitud identificada con el ID 88840.

**SÉPTIMO.** Una vez en firme el presente acto, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en Villavicencio (Meta), a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



**DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL META DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: NSFV *NSFV*  
Revisó: JADC *JADC*  
Área Social: *AS*  
Área Catastral: *AC*

ID's: 88840, 84169, 99366, 98729, 71056, 74700, 74712, 80445, 80455, 71089, 74731, 74735, 80984, 60986, 84183, 88903, 71067, 74720, 74724, 80973, 80979 y 64192.